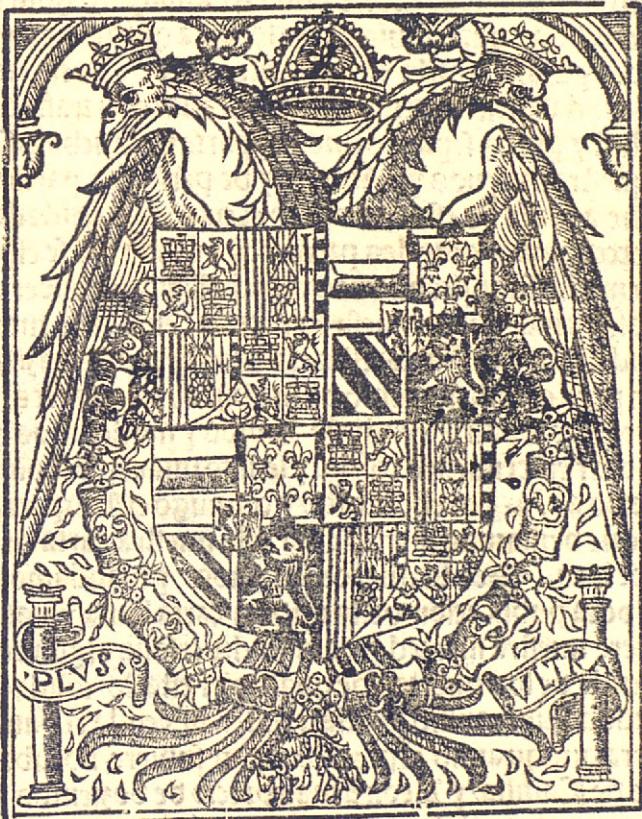


INITIVM·SAPIENTIETIMOR·DOMINI

¶regmatica del pan.



¶Con priuilegio Imperial.



On Carlos por la diuina cle

mecia Emperador semper Augusto Rey de Alemania
doña Juana su madre / y el mismo dō Carlos: por la gra-
cia de dios Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de
las dos Sicilias / de Jerusalen / de Mauarra / de Grana-
da / de Toledo / de Galicia / de Galizia / de Mallorcas /
de Seuilla / de Lerdena / de Cordoua / de Lorcega / de
Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Elgezira / de Si-
braltar / de las Islas de Canaria / de las Indias / Islas /
y tierra firme del mar Oceano / Condes de Barcelona / señores de Vizcaya / y de Mo-
lina / Duques de Athenas / y de Neopatria / Condes de Ruy sellon / y de Cerdania /
Abarqueses de Oristan / y de Sociano / Archiduques de Austria / Duques de Bor-
gona / y de Grauante / Condes de Flandes / y de Tirol. tc. A los del nuestro consejo /
ordenes de las nuestras audiencias / Alcaldes de nuestra Casa y Corte / y Chancillerias: y
a todos los Concejos / Corregidores / Asistente / gouernadores / alcaldes: y
otros jueces / y justicias qualesquier / y personas a quien lo de yuso en esta nuestra car-
ta contenido toca y atañe a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares / y juris-
diciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o su trassado signado de escriuano
publico. Salud y gracia sepades que por parte de muchas Ciudades / Villas / y lu-
gares destos nuestros reynos y señorios / y de personas particulares nos ha sido he-
cha relacion que a causa de estar recogido el pan en arrendadores / y otras personas
lo venden en excessuos / y grandes precios: y de cada dia se espera subir a mas sino se
pone en ello remedio supplicando nos mandassemos prouer en ello / como cosa q tan
to importa al bien vniuersal de nuestros reynos: especialmente de los pobres que no
tienen posibilidad para suffrir carestia tan grande / ni sus baziendas bastarian a vn que
las vendiesen para el sostenimiento de sus hijos / y mugeres / y casas: si no se pusiese
tassa: de manera que el pan se vendiesse a justos y moderados precios: lo qual manda-
mos ver y platicar en el nuestro cōsejo / y se informaron del pan que en estos nuestros
reynos y señorios ay. y por ellos visto / y conmigo el Emperador y Rey consultado
fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos
tuuimos lo por bien. Por la qual ordenamos / y mandamos que passados treynta
dias despues de la publicacion desta nuestra carta hasta vn año primero siguiente: y
mas quanto fuere nuestra merced y voluntad: persona alguna en el reyno de Castilla /
y de Leon allende de los puertos de qualquier estado / calidad / o condicion / o preemi-
nencia / o dignidad que sean: no pueda vender / ni venda el pan sino a razonables pre-
cios: de manera que quando el precio del pan subiere / no suba la hanega del trigo en
el dicho reyno de Castilla / y Leon a mas precio de dozientos y quarenta maravedis
fa do / ni a luego pagar: ni la hanega de la ceuada a mas precio de ciento y veinte ma-
rauedis: ni la hanega del centeno a mas precio de a ciento y sesenta maravedis. Ni en
el reyno de Toledo no suba / ni se pueda vender la hanega del trigo mas de a precio
de ciento y setenta maravedis: y la de la ceuada a ocheta y cinco maravedis / y del cen-
teno a ciento y catorze maravedis: y la de la harina / ansi en el reyno de Castilla / co-
mo en el reyno de Leon / y de Toledo veinte maravedis mas del precio que manda-
mos que se pueda vender la hanega del trigo: y el pan cozido a respecto de como el
trigo valiere dando alguna razonable ganancia al que lo hiziere para vender. So pena
que el que vendiere el dicho pan / o qualquier suerte del por mayores precios de
los suso dichos / o pidiere mas por ello / por el mismo fecho aya perdido / y pierda el
dicho pan que assi vendiere / o por que pidiere mas. y de mas caya / y incurra en pena
de quinientos maravedis por cada hanega que vendiere: la qual dicha pena se repar-

ta en la forma siguiente: la tercia parte para el acusado: o denunciador: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para nuestra Camara y fisco. Pero q de los dichos precios abaro cada vno pueda pedir y vender como quisiere y por bien tuuiere. y que esta tassa no se entienda al nuestro reyno de Galizia: ni a las Asturias de Oviedo y de Santillana: y las quatro sacadas con las villas de Langas Líneo y los Arguellos y merindades de valde Buron y Bauiu de yuso y de suso: ni al nuestro Condado de Vizcaya y Encartaciones y prouincia de Guy puzcua: ni a la merindad de Erasmiera y cinco Villas: ni a las otras villas y lugares y merindades y valles y tierras que estan cerca dellos hasta diez leguas de la mar: por que estas dichas prouincias y tierras se proueen de acarreo de otras partes. y ansi mismo queremos que la dicha tassa no se entienda al pan que se truxere de acarreo de vnos lugares a otros: y que en esto se pague la costa del traer con alguna honesta ganancia. y por evitar los fraude que cerca de la dicha tassa se podrian hazer: prohibimos y defendemos que ninguna ni algunas personas de los que vendieren el dicho pan sean osados de pedir ni llevar por ello mas del precio de la dicha tassa: ni por ello resciban otras dadiuas de oro/plata ni seda: ni de otra qualquier calidad que sea ellos ni sus mugeres: ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta: ni pidan a persona alguna que quisiere comprar trigo que con ello compre ceuada ni vino ni otro bastimento ni cosa alguna: ni al que quisiere comprar ceuada se le diga que tome cosa alguna con ello ni hagan en ello otro fraude alguno so las dichas penas. y por que no aya falta de pan y los que lo tienen lo vendan. Mandamos que el Corregidor y Alcaldes de cada Ciudad Villa o lugar donde ouiere necesidad de pan agora sea para los vecinos del lugar agora sea para llevar por tierra fuera del para otras partes destos nuestros reynos: con dos regidores y otras dos personas quales fueren nombradas por el concejo de la tal Ciudad Villa o lugar hagan repartimiento por las personas de qualquier calidad/esta do/condicion preeminencia o dignidad que sean/ansi clerigos y personas eclesiasticas/como comendadores de qualesquier ordenes y caualleros y ciudadanos y dueñas y donzelllas que estuiieren en su jurisdicion sin exceptar persona alguna que en la tal Ciudad Villa o lugar tuuieren pan de lo que les pareciere que deuen y pueden vender: y les manden y apremien a que lo vendan segun les fuere por ellos repartido. y que las personas a quien se repartiere sean obligados a lo vender luego a las personas que lo quisieren comprar/asi del tallugar como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros reynos y señorios sin interponer dello apelacion ni supplicacion ni otro remedio alguno. So pena que por cada banega que deixare de vender auiendo quien selo quiera comprar paguen trezientos marauedis. y que quien quiera que quisiere lo pueda sacar y llevar per tierra de vnos lugares a otros y de otros a otros de los dichos nuestros reynos: y no fuera dellos por mar ni por tierra para otras partes. y que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponen que no se pueda vedar la saca del pan ni sacar se fuera dellos. So pena que el que vedare la dicha saca agora sean justicias y regidores y los dueños de los dichos lugares: cayga cada vno dellos en pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara. y el q lo sacare fuera destos nuestros reynos por mar o por tierra: que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos: en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos: y que vos las dichas nuestras justicias en vuestros lugares y jurisdiccion si leyendo requeridos para hazer vender el dicho pan no lo quisiéredes hazer o excusa o dilaciō en ello pusierdes o despues de repartido no executardes el dicho repartimiento o escusardes alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender q pagueys cada vno de vos veinte mil marauedis para la nuestra Camara. y mas que os mādaremos privar de los officios o prouejeremos dellos a quien nuestra mer

ced y voluntad fuere. Con apercibimiento que vos hazemos que haremos hacer pes-
quisa de como guardays y cumplis y executays y hazays guardar y cumplir lo con-
tenido en esta nuestra carta. y si vos hallaren culpantes mandaremos ejecutar las
dichas penas en vuestros bienes. y por que mejor se pueda saber el pā que cada uno
tiene en este año y hacer se el dicho repartimiento segun y como por nos esta manda-
do. Por la presente mandamos a todas las sobre dichas personas que dentro de los
treynta dias de la dicha publicacion desta nuestra carta ayan de manifestar y manifi-
sten cada una de las dichas personas el pan que tuuieren ante las justicias de la Ci-
udad/ Villa/ o lugar donde binieren por ante el escriuano de concejo della. A las qua-
les dichas nuestras justicias y al escriuano de concejo mandamos que lo hagā luego
registrar y registren. y que por el registrar del dicho pan vos las dichas justicias/ ni
el escriuano de concejo no lleueys derechos algunos para que quando alguna necesi-
tidad ouiere de pan para los dichos pueblos y personas pobres se pueda mejor ha-
cer el repartimiento sobre dicho: so pena que qualquiera que tuuiere el dicho pan y
no lo manifestare ante vos las dichas justicias y el escriuano de concejo como dicho
es: que por el mismo hecho pierda todo el pan que no ouiere manifestado: y se reparta
en tres partes: la una para la persona que lo acusare y demandare: y la otra para el
juez que lo sentenciare y executare: y la otra tercia parte para la nuestra Camara y fis-
co. y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos: y ninguno dello pueda pre-
tender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregona da publicamente
por las plazas y mercados: y otros lugares acostubrados dessas dichas Ciudades/
Villas/ y lugares por pregonero: y ante escriuano publico. Dada en la villa de Ma-
drid a diez dias del mes de Octubre. Ano del nascimiento de nuestro salvador Jesu
christo de mil y quinientos y treynta y nueve años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y Catholicas Magesta-
des la hize escreuir por su mandado.

F. Episcopus Legioni. Licenciatus Alguire. Doctor Guevara. Doctor Corral. Li-
cenciatus Biron. Licenciatus Liguiçamo. Doctor Escudero. Licenciatus de Alaua.
Licenciatus mercado de Pesimalosa. Licenciatus Aldrete. Licenciatus Brizeno.

Registrada / Martin Ortiz. Martin Ortiz por Chanciller.

En la villa de Madrid a onze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y
treyneta y nueve años ante las puertas de Palacio donde posa el Emperador
y Rey nuestro señor: y estando presentes el licenciado Ronquillo y el doctor Castillo
de Villasante Alcaldes de la Casa y Corte de sus Magestades se pregono lo co-
tenido en esta carta de sus Magestades con trompetas y por pregonero: y assi mismo
se pregono en otras partes acostubradas. Testigos Juá Lopez ferrano y Torres El
guaziles de la casa y Corte de sus Magestades: y otras muchas personas. Castillo.

Yo Francisco de Castillo escriuanode Camara de sus Magestades de los que re-
siden en su muy alto Consejo doy fe que en la Villa de Madrid a onze dias del
mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y nueve años: los Señores Presidétes
y los del Consejo de sus Magestades declararo y mandaron q los treynta dias conte-
nidos en esta pragmática suso encorporada corran y se cuenten dende onze del dicho
mes y año suso dichos/ q fue quando se publico en esta Corte. Francisco de Castillo.